Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001151-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	01223-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**EVELYN PATRICIA HOYOS SALAZAR**
Entidad	:	**PROYECTO ESPECIAL LEGADO JUEGOS PANAMERICANOS Y PARAPANAMERICANOS**
Sumilla	:	Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01223-2023-JUS/TTAIP de fecha 4 de abril de 2023, interpuesto por **EVELYN PATRICIA HOYOS SALAZAR**[1] contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual el **PROYECTO ESPECIAL LEGADO JUEGOS PANAMERICANOS Y PARAPANAMERICANOS** atendió su solicitud de acceso a la información reencauzada por el Ministerio de Trasportes y Comunicaciones mediante el OFICIO MÚLTIPLE N°0008-2023-MTC/04.02 de fecha 8 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente presentó ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones su solicitud, requiriendo se le proporcione lo siguiente:

> *"(...)*
> *A) RELACIÓN DE CONTRATOS A NIVEL NACIONAL, CUALQUIERA SEA SU MODALIDAD, SUSCRITOS ENTRE EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES Y/O PROYECTOS ESPECIALES Y/O CUALQUIER DEPENDENCIA DEL MINISTERIO, CON EMPRESAS CON CAPITALES CHINOS (SEA EN UNA PARTICIPACIÓN MINORITARIA O MAYORITARIA, INDIVIDUAL O CONSORCIADA), DESDE EL 28 DE JULIO DEL AÑO 2016 HASTA LA FECHA. PRECISAR EL NOMBRE DE LA PERSONA JURÍDICA BENEFICIADA, EL NÚMERO DE CONTRATO, MODALIDAD DEL CONTRATO, AÑO DEL CONTRATO, DESCRIPCIÓN DE LA CONTRATACIÓN (OBRA, SERVICIO, ETC), ASÍ COMO EL MONTO ECONÓMICO DEL CONTRATO"*.

Al respecto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2023 comunicó a la recurrente lo siguiente:

> *"(...)*

[1] En adelante, la recurrente.

Estimado(a) Señor(a): EVELYN PATRICIA HOYOS SALAZAR,

NOTA: AGRADECEREMOS QUE, A TRAVÉS DE ESTA VÍA, NOS CONFIRME LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de dar respuesta a su requerimiento por el cual solicita: "(...) RELACIÓN DE CONTRATOS A NIVEL NACIONAL, CUALQUIERA SEA SU MODALIDAD, SUSCRITOS ENTRE EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES Y/O PROYECTOS ESPECIALES Y/O CUALQUIER DEPENDENCIA DEL MINISTERIO, CON EMPRESAS CON CAPITALES CHINOS (SEA EN UNA PARTICIPACIÓN MINORITARIA O MAYORITARIA, INDIVIDUAL O CONSORCIADA), DESDE EL 28 DE JULIO DEL AÑO 2016 HASTA LA FECHA. PRECISAR EL NOMBRE DE LA PERSONA JURÍDICA BENEFICIADA, EL NÚMERO DE CONTRATO, MODALIDAD DEL CONTRATO, AÑO DEL CONTRATO, DESCRIPCIÓN DE LA CONTRATACIÓN (OBRA, SERVICIO, ETC), ASÍ COMO EL MONTO ECONÓMICO DEL CONTRATO. (.....)"

Al respecto, los artículos 10° y 13° del Texto Único Ordenado - T.U.O. de la Ley No 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada debe estar referida a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, que permita su reproducción, no siendo obligación de la entidad crear o producir información con la que no cuente.

Así mismo, el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, señala lo siguiente: "(...) En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante(...)".

En ese sentido, cumplo con informarle que su requerimiento ha sido trasladado a todas las entidades adscritas el Ministerio de Transportes y comunicaciones a través del Oficio Múltiple 008-2023-MTC/04.02, para su atención y respuesta directa al ciudadano, tal como se indica en el documento adjunto, de ser su competencia. (Se adjunta copia del documento antes citado, el cual podrá descargarlo a través del siguiente enlace). No obstante, lo correspondiente a nuestra competencia será respondido en el más breve plazo.

Asimismo, los cargos de recepción de las entidades encausadas serán enviados en el más breve plazo, dado que nos encontramos a la espera de las mismas.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración". (subrayado agregado)

Cabe señalar que se advierte de autos el Oficio Múltiple N°0008-2023-MTC/04.02 de fecha 8 de marzo 2023, mediante el cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones reencauza la solicitud, entre otras, al Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos[2], dependiente del ministerio en mención.

[2] En adelante, la entidad.

En ese sentido, la entidad a través del correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2023 comunicó a la recurrente lo que se detalla a continuación:

> *Estimada Señorita: Evelyn Patricia Hoyos Salazar*
>
> *Por especial encargo de la Sra. Sara Solsol Saldaña, responsable de Acceso a la Información Pública (R.D.E N° 025-2016-MINEDU/PEJP-2016) del Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos, tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, en la cual solicita:*
>
> *"Relación de contratos a nivel nacional, cualquiera sea su modalidad, suscritos entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y/o Proyectos Especiales y/o cualquier dependencia del ministerio, con empresas con capitales chinos (sea en una participación minoritaria o mayoritaria, individual o consorciada), desde el 28 de julio del año 2016 hasta la fecha. Precisar el nombre de la persona jurídica beneficiada, el número de contrato, modalidad del contrato, año del contrato, descripción de la contratación (obra, servicio, etc), así como el monto económico del contrato."*
>
> *Al respecto, se derivó su solicitud a las áreas correspondientes, a fin de que puedan brindar a lo requerido, para lo cual se señala lo siguiente:*
>
> *"El artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que (...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al omento de efectuarse el pedido. En ese caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.*
>
> *Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean..."*
>
> *En ese sentido, <u>no es posible determinar la nacionalidad ni el origen de la constitución del capital de las personas jurídicas o naturales que contrataron con el Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos, incluso el periodo señalado</u>."*

El 4 de abril de 2023, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando, entre otros argumentos, lo siguiente:

> *"(...)*
> 11. *(...) como se ha precisado en párrafos precedente, otras entidades del MTC si lograron identificar los orígenes de los capitales de las empresas contratadas, por lo que se demuestra que las entidades que tengan contratos con cualquier empresa, pueden hacer una búsqueda de los orígenes de sus capitales. En ese sentido, resistirse a realizar la búsqueda denotaría una falta a la Ley de Transparencia, puesto que no se está respetando el derecho al acceso a la información pública".*
> *(...)*
> 14. *El Tribunal Constitucional en expediente 07675-2013- PHD/TC, desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, sosteniendo que en el supuesto que una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada*

a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante. De no ser el caso, se entiende que la entidad si cuenta con la información o puede conseguirla.

15. *De otra parte, también el Tribunal Constitucional en sentencia de expediente 01410- 2011-PHD/TC, determinó que no basta sólo con agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental".*

Mediante la Resolución N° 000977-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 0082-2023-MTC/34-2019.01.03 presentado a esta instancia el 4 de mayo de 2023, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, la entidad indicó lo siguiente:

"(...)
Sobre el particular, debo indicar que mediante el [Informe N° 0529-2023-MTC/34-2019.01.03.01], la Unidad de Logística de este Proyecto Especial comunica que, en cuanto a la solicitud efectuada por la ciudadana, <u>no es posible obtener dicha información en los expedientes de contratación toda vez que en ninguna de las fases de la contratación (actos preparatorios, selección y ejecución contractual), es requerida por la administración pública, ello conforme a lo establecido en el marco normativo correspondiente</u>.

Asimismo, por medio del [Memorando N° 1320-2023-MTC/34.10.01], la Dirección de Proyectos e Infraestructura Definitiva de este Proyecto Especial traslada la información y documentación respectiva, de la cual se desprende que dicha Dirección, <u>en virtud de sus funciones y atribuciones, se encuentra encargada de la ejecución de obras, motivo por el cual, no correspondería efectúe indagaciones sobre la procedencia de los capitales de las empresas</u>". (subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que del Informe N° 0529-2023-MTC/34-2019.01.03.01, elaborado por la Unidad de Logística de la entidad se desprende lo siguiente:

"(...)
Al respecto, es importante señalar que las disposiciones contenidas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, dispone que (...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la

[3] Resolución de fecha 24 de abril de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: https://legado.gob.pe/formulario-mesa-de-partes, el 26 de abril de 2023 a las 13:01 horas, generándose el solicitud N° 00001976-2023-MPV, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

obligación de contar al omento de efectuarse el pedido. En ese caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

No obstante, la información solicitada por la administrada Evelyn Patricia Hoyos Salazar "contratos suscritos con empresa con capitales chinos (sea en una participación minoritaria o mayoritaria, individual o consorciada), desde el 28 de julio del año 2016 hasta la fecha", no es posible obtenerla de la documentación obrada en el expediente de contratación, dado que en ninguna de las fases de la contratación (actos preparatorios, selección y ejecución contractual), es requerida por la administración pública.

De otro lado, del 28 de julio de 2016 a la fecha se suscribieron aproximadamente 968 contratos derivados de Ley de Contrataciones, normas especiales citadas para los juegos panamericanos y Decretos de Urgencia por encargo del MINSA (DU 036-2021, 008-2021 y 043-2021), en cuyo expediente de contratación no obra dicha información por las razones antes indicadas". (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí <u>que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas</u>*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. (…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia *"Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"*. (subrayado agregado)

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *"La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada".* (subrayado agregado)

En esa línea, la entidad con correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2023 comunicó a la recurrente no es posible determinar la nacionalidad ni el origen de la constitución del capital de las personas jurídicas o naturales que contrataron con el Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos, incluso el periodo señalado.

Del mismo modo, la entidad mediante el documento de descargos indicó que Informe N° 0529-2023-MTC/34-2019.01.03.01, la Unidad de Logística comunicó que en cuanto a lo solicitado no es posible obtener dicha información en los expedientes de contratación toda vez que en ninguna de las fases de la contratación (actos preparatorios, selección y ejecución contractual), es requerida por la administración pública, ello conforme a lo establecido en el marco normativo correspondiente. Asimismo, refirió que por medio del Memorando N° 1320-2023-

MTC/34.10.01, la Dirección de Proyectos e Infraestructura Definitiva indicó que, en virtud de sus funciones y atribuciones, se encuentra encargada de la ejecución de obras, motivo por el cual, no correspondería efectúe indagaciones sobre la procedencia de los capitales de las empresas.

Siendo esto así; es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de la relación de contratos a nivel nacional, cualquiera sea su modalidad, suscritos entre la entidad con empresas con capitales chinos (sea en una participación minoritaria o mayoritaria, individual o consorciada), desde el 28 de julio del año 2016 hasta la fecha, resulta razonable de conformidad con el marco legal expuesto anteriormente, debiendo tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en tanto, no obra en autos ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación o que haya sido incorporado por la recurrente.

En consecuencia, se verifica que la entidad ha dado atención a esta solicitud otorgando una respuesta clara y precisa sobre lo requerido e informando que no cuenta con lo requerido; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos[6] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EVELYN PATRICIA HOYOS SALAZAR** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual el **PROYECTO ESPECIAL LEGADO JUEGOS PANAMERICANOS Y PARAPANAMERICANOS** atendió su solicitud de acceso a la información reencauzada por el Ministerio de Trasportes y Comunicaciones mediante el OFICIO MÚLTIPLE N°0008-2023-MTC/04.02 de fecha 8 de marzo de 2023.

Artículo 2.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EVELYN PATRICIA**

[5] En adelante, Ley Nº 2744.
[6] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

HOYOS SALAZAR y al **PROYECTO ESPECIAL LEGADO JUEGOS PANAMERICANOS Y PARAPANAMERICANOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb